



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO CARDENISTA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO TORRES LARA, RODOLFO ARCE CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

**COLABORARON:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que **desecha de plano las demandas** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-404/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los representantes de los partidos actores plantean argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5

## SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
4. ACUMULACIÓN .....	5
5. IMPROCEDENCIA .....	6
6. RESOLUTIVOS .....	16

### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Tuxtla, Veracruz
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Veracruz
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte recurrente:</b>	Partido Cardenista y PVEM
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión celebrada por el Consejo General del Instituto local, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.



**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.





**1.3. Facultad de atracción.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG286/2021 por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles del ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

**1.4. Cómputo de la elección municipal.** El catorce de junio, atendiendo a su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto local realizó la sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a las cuatro horas con cincuenta minutos (04:50) del quince de junio siguiente, arrojando los resultados que a continuación se muestran:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
EMBLEMA	NOMBRE	NÚM.	LETRA
	Coalición "Veracruz Va"	8743	Ocho mil setecientos cuarenta y tres
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	7670	Siete mil seiscientos setenta
	Movimiento Ciudadano	5426	Cinco mil cuatrocientos veintiséis
	Todos por Veracruz	1806	Mil ochocientos seis
	Podemos	242	Doscientos cuarenta y dos
	Partido Cardenista	235	Doscientos treinta y cinco
	Unidad Ciudadana	221	Doscientos veintiuno
	Partido Encuentro Solidario	247	Doscientos cuarenta y siete

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán a 2021, salvo precisión en contrario.

## SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO

	Redes Sociales Progresistas	1695	Mil seiscientos noventa y cinco
	Fuerza por México	1096	Mil Noventa y seis
	Candidatos no Registrados	20	Veinte
	Votos Nulos	846	Ochocientos cuarenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>28247</b>	<b>Veintiocho mil doscientos cuarenta y siete</b>

**1.5. Constancia de mayoría y validez.** Conforme a los resultados obtenidos, el Consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”.

**1.6. Recursos de inconformidad.** El dieciséis y diecinueve de junio, los partidos Cardenista, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Podemos y Verde Ecologista de México, interpusieron diversos recursos de inconformidad en contra de los actos precisados en los parágrafos 5 y 6. Dichos recursos fueron radicados en el Tribunal local con las claves de expediente **TEV-RIN-250/2021**, **TEV-RIN-268/2021**, **TEV-RIN-269/2021**, **TEV-RIN-270/2021** y **TEV-RIN-272/2021**, respectivamente.

El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acto impugnado.

**1.7. Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-404/2021 Y ACUMULADOS.** En contra de la sentencia del Tribunal local, los partidos Cardenista, Movimiento Ciudadano, y Verde Ecologista de México, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional.

El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**1.8. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la determinación de la Sala Regional Xalapa, los días veintiséis y veintisiete de septiembre, el Partido Cardenista y el PVEM, respectivamente, presentaron demandas del recurso de reconsideración ante la sala responsable.



**1.9. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo los expedientes **SUP-REC-1880/2021** y **SUP-REC-1895/2021** para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, radicó las demandas.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

## **4. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –Sala Xalapa– y en el acto impugnado –sentencia SX-JRC-404/2021 y acumulados–.

## SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-1895/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-1880/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

### 5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial<sup>2</sup> y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>7</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

## **SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO**

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>13</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>14</sup>.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>15</sup>.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

### **5.1. Sentencia de la Sala Regional**

La Sala Xalapa resolvió el juicio SX-JRC-404/2021, en el que la pretensión de los partidos promoventes era controvertir la sentencia del Tribunal local, en la que, entre otras consideraciones, se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en la elección municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

La Sala Regional Xalapa consideró que los agravios planteados por el Partido Cardenista y por el PVEM eran infundados y, por lo tanto, determinó confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Primero, estimó que el tribunal responsable sí emitió una resolución exhaustiva, además de que señaló el marco normativo y jurisprudencial que recaía a cada causal de nulidad invocada por los actores, por lo que tampoco faltó a su deber de fundar y motivar su determinación.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>14</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.





En segundo lugar, consideró que los partidos accionantes no controvertían frontalmente las consideraciones utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de su sentencia, pues únicamente se limitaron a señalar de manera genérica agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados o inoperantes, sin dar argumentos con los cuáles justificaran que la sentencia reclamada ante esa instancia resultaba ilegal.

Dichos agravios genéricamente referían i) el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del Instituto local y el Consejo Municipal, ii) que el Tribunal local no realizó una valoración probatoria debida en el recurso de inconformidad, iii) una falta de congruencia y iv) la violación al principio de legalidad.

De igual manera, estimó que era inoperante el agravio del Partido Cardenista, en el que refería que, para resolver, el Tribunal local debió de haber seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021. Lo anterior, dado que consideró que los criterios establecidos por las salas regionales no eran vinculantes para los tribunales locales, aunado a que la Sala Superior había revocado las sentencias citadas. Asimismo, señaló que el actor había omitido establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

Consideró que la sentencia del Tribunal local estaba debidamente fundada y motivada al señalar que en relación con la votación recibida en alguna casilla este puede anularse cuando quede plenamente acreditado que las irregularidades aducidas son determinantes para el resultado de la votación obtenida, lo cual en el caso no aconteció.

Estimó que el Tribunal local no fue omiso en allegarse de elementos de prueba para verificar el monto total erogado por el candidato ganador pues requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE quien remitió la documentación pertinente con la cual el tribunal responsable arribó a la conclusión de que no existió el referido rebase.

## **SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO**

Además de que consideró que es la autoridad fiscalizadora en materia electoral quien se pronuncia sobre la existencia o inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña de las candidaturas, por lo cual, sus resoluciones son el medio idóneo, al ser emitidas por la autoridad competente y ser documentales públicas, para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver cuando se plantee una cuestión de esta índole. De ahí que no hubiera más medios de prueba que requerir tal y como pretende la parte actora.

Señaló que no le asistía la razón al actor por cuanto hace a que el tribunal local no atendió lo manifestado en el acuerdo OPLEV/CG286/2021 por el cual se estableció que el Consejo General atraería el cómputo municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, pues dicha autoridad jurisdiccional sí se pronunció al respecto al analizar la violación a principios por diversas irregularidades, al declarar inoperante el argumento, toda vez que los actores no señalaron cuáles eran los rubros fundamentales discrepantes, sino que realizaron manifestaciones genéricas que carecían de sustento y elementos probatorios pertinentes

Respecto al agravio relativo a que la militancia de un partido político ejerció presión sobre los electores, consideró que su agravio era infundado porque para que una autoridad jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre una causal de nulidad de votación recibida en casilla es necesario que la parte actora señale la casilla en la cual se suscite la irregularidad, así como establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo que en este caso no se señalaron las casillas en las cuales ocurrió la irregularidad, por lo que el tribunal responsable no se encontraba obligado a analizar pruebas para descubrir hechos que no fueron puestos a su consideración.

En relación con la pérdida de cincuenta paquetes que fueron robados del Consejo Municipal, consideró apegado a Derecho lo expuesto por el Tribunal local, en el sentido de que el OPLE requirió a los partidos políticos las actas al carbón que les fueron entregadas en las casillas durante la jornada electoral y que se contó con las actas PREP de dichas casillas, con lo cual dicho consejo realizó un cotejo de las actas y observó que los datos



consignados en ellas eran coincidentes, por lo que resultaba infundado que no se contaba con las actas de escrutinio y cómputo y por ello se debía anular la elección.

## **5.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

Inconformes con esa decisión, la parte recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.

De los agravios que exponen en su demanda, se desprenden los siguientes planteamientos:

- **SUP-REC/1880/2021:**

En su demanda, el representante del Partido Cardenista argumenta que, si bien no se individualizaron los hechos, sí se señalaron o controvertieron de manera frontal todas las consideraciones expuestas por el Tribunal local para dictar su sentencia y se señaló por qué consideraron que eran contrarias a la certeza y la legalidad.

En ese sentido, refiere que la sentencia de la Sala Regional viola las normas constitucionales, electorales y los principios que rigen la materia electoral, ya que, en vez de entrar al fondo del asunto y analizar los hechos que se exponían con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral de la elección en cuestión, solo se limita a resaltar que se hicieron argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos.

Por lo anterior, afirma que la sentencia impugnada viola el derecho de acceso a la justicia del partido que representa, así como el derecho de la sociedad de contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos.

Añade que, a su consideración, los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional son fundados y la pretensión es posible. Así, de revocar la sentencia del tribunal local, se dotaría de certeza y de legalidad la elección en cuestión.

## **SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO**

### **- SUP-REC-1895/2021:**

Por otro lado, el representante del PVEM plantea que la Sala Regional Xalapa violó su derecho de acceso a la justicia, al no haber realizado un estudio de fondo y exhaustivo respecto de todas y cada una de las expresiones realizadas en sus agravios por considerar que los medios de convicción no fueron suficientes o adecuados para demostrar sus pretensiones planteadas ante esa instancia.

De igual manera, considera que la sala responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, al considerar como inoperantes sus agravios, puesto que, a su juicio, en sus escritos de demanda se detallan de manera pormenorizada cuáles eran los agravios causados y que afectaban la esfera jurídica de su representado.

También afirma que la Sala responsable viola los principios de certeza y legalidad, pues no fundamenta su determinación, con lo cual, a su vez, viola las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, ya que no ha seguido las formalidades del procedimiento.

Asimismo, señala que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen, ya que pasó por alto todas las argumentaciones hechas y documentales.

Señala también que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso por omitir el estudio completo de los agravios expresados ante esa instancia.

Señala que la sentencia impugnada viola los artículos 17, 41, 99 y 16 de la Constitución Federal al realizar una interpretación de la ley que no se ajusta a dichos preceptos pues fue indebido que calificara su agravio de inoperante y señalar que no demostró con pruebas los conceptos de violación expresados, no obstante, de existir documentales en las que se desprenden irregularidades referentes a inconsistencias y errores que no permiten tener certeza en las actas de escrutinio y cómputo.



Señala que la responsable no realizó un estudio exhaustivo respecto de cada una de las expresiones realizadas en sus agravios, al considerar que sus pretensiones son inoperantes y no analizar sus planteamientos y limitarse a señalar que las razones expuestas por el Tribunal local no fueron combatidas en su escrito de demanda.

Finalmente, afirma que la Sala Regional Xalapa inaplicó de manera implícita la normatividad porque desestima la valoración de los elementos narrados y probados que se hicieron allegar en el expediente TEV-RIN-250/2021 y sus acumulados y posteriormente al SX-JRC-404/2021 y sus acumulados porque considera que dicha valoración no conllevaría a ningún fin práctico, cuando, a su juicio, podía generar un cambio de circunstancias con respecto a la individualización de la responsabilidad.

Adicionalmente, señala que la Sala responsable inaplica implícitamente los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales.

De conformidad con lo anterior, la pretensión de la parte recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada con el fin de que se determine la nulidad de la elección en cuestión.

### **5.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento**

Como se anticipó, los recursos de reconsideración son improcedentes, al no actualizarse ningún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a determinar que *i)* el tribunal responsable sí emitió una resolución exhaustiva, además de que señaló el marco normativo y jurisprudencial que recaía a cada causal de nulidad invocada por los actores, por lo que tampoco faltó a su deber de fundar y motivar su determinación, *ii)* los partidos accionantes no controvertían frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de su sentencia, y *iii)* el Partido Cardenista había omitido establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia

## **SUP-REC-1880/2021 Y ACUMULADO**

impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

En tal virtud, la Sala responsable resolvió confirmar la resolución controvertida.

Sobre el particular, se observa que la sala responsable no realizó alguna interpretación constitucional; tampoco inaplicó ninguna norma legal, ni consideró inoperantes o dejó de estudiar agravios de constitucionalidad que se hubiesen hecho valer.

Ahora bien, en las demandas que se presentan ante esta Sala Superior, la parte recurrente señala como agravios diversas violaciones por parte de la Sala Xalapa a sus derechos constitucionales de acceso a la justicia pronta y completa, de debido proceso, así como una violación a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y al deber de fundamentación y motivación. Lo anterior, debido a que la Sala responsable no entró al estudio de fondo de los agravios que plantearon ante esa instancia. Al respecto, se estima que estas son expresiones generales que no son suficientes para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de los recursos de reconsideración.

Asimismo, si bien no pasa desapercibido que el PVEM menciona en su demanda que la procedencia del recurso se actualiza, conforme a la Jurisprudencia 32/2009<sup>16</sup> de esta Sala Superior, se estima que dicha afirmación también es generalizada, dado que el PVEM únicamente refiere que la Sala Xalapa “inaplicó de manera implícita la normatividad” al

---

<sup>16</sup> De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**



desestimar la valoración de los elementos narrados y probados que se encuentran dentro del expediente.

No pasa inadvertido que el recurrente plantea genéricamente que se vulneraron los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución general al emitir la sentencia controvertida y que se vulneraron los principios que rigen en materia electoral. Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió<sup>17</sup>.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantean una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.

De igual manera, no se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

---

<sup>17</sup> Al desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1408/2021, SUP-REC-1058/2018, SUP-REC-1327/2018 y SUP-REC-1898/2018 se sostuvo un criterio similar.

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas del recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.